

6060



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 217 -2026-MPHCO/A

Huánuco, **29 MAY 2026**

VISTO: el Informe N° 2810-2026-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 18 de marzo de 2026, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial; el Proveído N° 259-2026-MPHCO/GT, del 24 de marzo de 2025, de la Gerencia de Transportes; el Expediente N° 202615578, del 21 de abril del 2026, presentado por el administrado Leoncio Almeida Solorzano; el Informe Legal N° 321-2026-MPHCO-OGAJ, del 08 de mayo de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 2196-2026-MPHCO/A del 08 de mayo de 2026, proveniente del despacho de alcaldía, en el que se dispone proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, con la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM, de fecha 26 de abril de 2024, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía n.º 868-2022-MPHCO-A de fecha 29 de setiembre de 2022; la Resolución Gerencial N° 4166-2022-MPHCO-GT de fecha 25 de julio de 2022, en el extremo del artículo 4° y 5, en mérito a las consideraciones expuestas en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PIT N° 200467 DE FECHA 21.08.2016 impuesta al administrado Leoncio Almeida Solorzano por la infracción M.01; por tanto, NULO la Resolución Gerencial n.707-2017-MPHCO-GT de fecha 17 de marzo de 2017; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 200467, de fecha 21 de agosto de 2016, subsecuentemente LEVANTAR la sanción medida complementarias correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO TERCERO. - SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, respecto a lo solicitado por el administrado LEONCIO ALMEIDA SOLORZANO, con Expediente n.º 202412768 de fecha 20 de marzo de 2024, sobre la revocatoria de la Resolución Gerencial n.º 707-2017-MPHCO-GT de fecha 17 de marzo de 2017, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos".

Que, con Informe N° 2810-2026-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 18 de marzo de 2026, la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM, de fecha 26 de abril de 2024, por contener vicios que contraviene las normas reglamentarias como es el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, con Proveído N° 259-2026-MPHCO/GT, de fecha 24 de marzo de 2025, la Gerencia de Transportes, remite sustento técnico legal del procedimiento de la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM, de fecha 26 de abril de 2024, para el inicio de la nulidad de oficio de la referida resolución gerencial.

Que, con el Expediente N° 202615578, de fecha 21 de abril del 2026, el administrado Leoncio Almeida Solorzano, solicita la suspensión de los actos referidos a la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 321-2026-MPHCO-OGAJ, del 08 de mayo de 2026, señala que, el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

TRANSCRIPCIÓN
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS 5337 A
HUÁNUCO - PERÚ





Que, respecto a las causales de nulidad el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**.

Que, además el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que **"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. **En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**
- 213.2. **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.**
- (...)

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**.

Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, esta ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213° que establece **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una organización, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos normativos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como **"El principio que implica que la administración pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado"**; en ese entendido, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas precitadas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declararlo.

Que, en ese orden de ideas el superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea de autoridad descrito en los instrumentos de gestión; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, que señala, en el artículo 10° que la Gerencia Municipal, depende jerárquica y funcionalmente del despacho de Alcaldía; entonces su despacho debe resolver el pedido de inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM, de fecha 26 de abril de 2024, emitido por la Gerencia Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, del caso concreto de la revisión de los actuados, se tiene que la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, en atención al requerimiento de informe técnico para el inicio de nulidad de la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM realizado por este despacho, y considerando las observaciones comunicadas por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, recomienda que se inicie la nulidad de oficio.

Que, dicha recomendación se sustenta en que la citada resolución resuelve declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 707-2017-MPHCO-GT, de fecha 17 de marzo de 2017 y de la Resolución Gerencial N° 4166-2022-MPHCO-GT, de fecha 27 de julio de 2014, declarando además la prescripción de la papeleta PIT N° 200467. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que la Resolución Gerencial N° 707-2017-MPHCO-GT, fue válidamente notificada mediante publicación (edicto) el 14 de diciembre de 2017, en el diario de mayor circulación de la ciudad de Huánuco "Pagina 3" de conformidad a lo regulado en los artículos 21 y 23 del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General. Además, advierte que la multa administrativa fue cancelada en el año 2017, que constituye el reconocimiento voluntario de la infracción, el cual se encuentra amparado en numeral 1 del artículo 336° del RETRAN, y que al no interponer recurso impugnatorio el acto adquirió calidad de acto firme y consentido. Finalmente se indica que de conformidad a lo regulado en el artículo 213° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, el plazo para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 707-2017-MPHCO-GT, ha prescrito, por haber transcurrido en demasía el plazo indicado en dicho marco normativo.

Que, por otro lado, se tiene la solicitud realizada por el administrado Leoncio Almeida Solorzano, para suspender actos referentes a la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM, indicando que demando ante el Primer Juzgado Civil – Sede Anexo, acción de cumplimiento de la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM, recaído en la Expediente N° 00201-2026-0-1201-JR-CI-01, contra esta entidad y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntando copia de la resolución N° 01 de fecha 09 de marzo de 2026, que resuelve admitir a trámite la demanda instaurada. Al respecto, conforme al principio de verdad material, este despacho procedió a realizar la búsqueda de dicho expediente en la página web de Consulta de Expediente Judicial (CEJ) del Poder Judicial, en el que se verificó que en el Expediente N° 00201-2026-0-1201-JR-CI-01, se encuentra en proceso la demanda de acción de cumplimiento referida por el administrado.

Que, bajo ese contexto, cabe precisar lo dispuesto en el artículo 13° Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso."

Que, este artículo, indica que cuando un asunto está sometido a un proceso judicial (sub júdice), ninguna autoridad administrativa puede avocarse a su conocimiento, entonces si ya existe un proceso judicial en

TRANSSCRIPCIÓN
VERIFICADO EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN
TRANSSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL
FOLIO 01 DE 01





Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

curso sobre un acto administrativo, la administración pública debe abstenerse de emitir pronunciamientos que interfieran con la decisión del Órgano Jurisdiccional.

Que, por lo expuesto, al estar en curso un proceso judicial sobre acción de cumplimiento de la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM, **pretender iniciar una Nulidad de Oficio** sobre el mismo acto que el administrado exige su cumplimiento, **transgrediría** el precepto antes mencionado y **afectaría** gravemente la **tutela jurisdiccional efectiva** que es un derecho complejo de naturaleza constitucional y de derechos humanos, que garantiza a toda persona el acceso a los órganos judiciales para defender sus derechos o intereses legítimos, obteniendo una resolución motivada y su ejecución real. A consecuencia de ello **se debe declarar improcedente el inicio de la Nulidad de Oficio** de la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM, y **consecuentemente se debe disponer la suspensión del procedimiento** hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la demanda interpuesta.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 152-2024-MPHCO-GM de fecha 26 de abril de 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°. – **SUSPENDER** el procedimiento de nulidad de oficio, hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la demanda interpuesta, ante Primer Juzgado Civil – Sede Anexo recaído en el Expediente N° 00201-2026-0-1201-JR-CI-01, sobre acción de cumplimiento.

ARTICULO 3°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad y al administrado Leoncio Almeida Solorzano, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDÍA
HUÁNUCO
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

